



RADICADO No. 68-081-4003-002-2020-00201-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, informando que la parte demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago en cuanto a las partes señaladas en la parte motiva de dicha providencia; para lo que estime proveer, Barrancabermeja, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo señalado por el apoderado judicial de la parte demandante, conviene dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P1. el cual regula la corrección de errores aritméticos, así como los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el asunto de ciernes, es claro que por un lapsus calami en auto de fecha 28 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago contra la demandada conforme fue implorado por la parte actora en las pretensiones de la demanda, no obstante, en la parte motiva de dicho providencia se referenció como partes procesales al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra WILSON MANUEL QUIÑONES ROCHA, cuando en realidad la demanda es promovida como se señaló en la parte resolutive del mentado proveído, esto es, por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra FANNI YOMAIRA RODRIGUEZ CALDERON; en tal sentido, es procedente que esta dependencia proceda a corregir lo correspondiente del proveído calendado al 28 de julio de 2020 y por ello este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva de la providencia calendada al veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

“Ingresa al despacho demanda Ejecutiva promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra FANNI YOMAIRA RODRIGUEZ CALDERON, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 y 430 del C.G.P. 621 y 709 y ss del C. Cio., este despacho”

SEGUNDO: En todo lo demás el proveído objeto de corrección quedará incólume.

NOTIFIQUESE,

¹ La citada norma establece: Art. 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja – Santander


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.

Proyectó: SLPA.

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308 – Barrancabermeja. Tel. 6228902
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.